

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la endosataria para el cobro de la parte actora Ana Isabel Estrada Hernández. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de agosto de 2022



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARTHA INES ALZATE RESTREPO
Radicado	05001 40 03 028 2022-00916 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su endosataria en procuración, en contra de **MARTHA INES ALZATE RESTREPO**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Álzate Restrepo, dicho e-mail.

2). Indicará en la pretensión Primera literal A, cuál es la tasa por intereses moratorios que finalmente se va a cobrar a la ejecutada, ya que del pagaré No. 377814606460375, menciona que se aplicará a la tasa del 27,70% anual “o la

tasa máxima legal permitida”. Ello implica una falta de claridad en cuanto al referido rubro.

3). Indicará en la pretensión Primera literal B, cuál es la tasa por intereses moratorios que finalmente se va a cobrar a la ejecutada, ya que del pagaré suscrito por las partes el 01 de junio de 1991, menciona que se aplicará a la tasa del 24,45% anual “o la tasa máxima legal permitida”. Ello implica una falta de claridad en cuanto al referido rubro.

4). Allegará copia legible de los pagarés objetos de la Litis, dado que los aportados se torna imposible su lectura en varios de sus apartes.

5). Acreditará que los endosos aportados para los pagarés objeto de la Litis son efectivamente para dichos títulos valores, pues simplemente se hace alusión que los títulos al parecer se generan por obligaciones de una tarjeta de crédito, pero no se identifican los números u otros datos que permitan asociarlos claramente a los aportados.

En caso, de no ser posible el cumplimiento de este requisito, aportara poder tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en el cual aparecerá consignado el correo electrónico que la apoderada tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9664e2409e0a59735ceed5e41174a96c295a162c2dc354cdf7b4a67ea9b6a7**

Documento generado en 24/08/2022 08:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>